En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., L. E. c/ G., A. s/ ORDINARIO (Acción Reivindicatoria)", expte. nro. 584/22**, venidos Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20.236/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 54/22 de fecha 22 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelación, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 54/2022. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 847197. Corrido el traslado de ley, contesta la actora por escrito ID 852738.

Vale mencionar que el planteo de prueba en esta instancia fue rechazado por los fundamentos dados mediante Sentencia Interlocutoria nro. 535/2022, firme.

II. *El fallo apelado*:

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por L. E. G. en contra de A. G. y emplazó a este a devolverle a la actora el inmueble de la calle I. R. n° X. de esta ciudad, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Ordenó la recaratulación de los autos. Impuso las costas, difirió la regulación de honorarios

Para así decidir, primero, formuló una serie de condiciones preliminares; tales, que el accionado omitió comparecer al proceso dentro del plazo fijado para ello en la notificación cursada, que esta no habría sido objeto de cuestionamiento. Que, consecuentemente, los documentos acompañados con el escrito de demanda deben ser tenidos por ciertos y la plataforma fáctica del caso puede presumirse como verdadera. A su vez, dijo que, conforme el art. 336 del CPCC la prueba documental que no fuera acompañada en el escrito de demanda y de contestación, puntualmente un boleto de compraventa, no puede el demandado incluirlo posteriormente, salvo que probare la imposibilidad de incorporar la prueba documental de la que intentó valerse.

Luego, el magistrado se abocó al estudio de la cuestión de fondo. Encuadrando la misma en las previsiones del art. 2241 del Código Civil y Comercial; confrontó la plataforma fáctica y la prueba del caso; así advirtió que de la lectura del "boleto de permuta", surge que el 21 de septiembre de 1996 J. S. L. entregó en propiedad a L. E. G., que se trataba de la mejora

identificada como “expediente X. MES Letra X. Manzana X.”; que posteriormente, la actora prestó el inmueble al demandado, configurándose el comodato; que la norma que rige la relación de este último tipo, prevé que se puede reclamar la restitución de la cosa en cualquier momento, a falta de pacto sobre el tema. Así, entendió que el inmueble debía ser devuelto por el demandado a la actora ante la sola petición de esta; que tal reclamo surge de los documentos de fs. 46/47 y que, en definitiva, el demandado incumplió su obligación de restituir el bien. Que con ello, el accionado alteró su condición de comodatario por la de tenedor ilegítimo, y, como conclusión, la demanda instaurada debía prosperar. Decidió emplazar a A. G. a devolver el inmueble de la calle I. R. X. de esta ciudad. Cargó las costas al demandado y por no haber base cierta sobre la cual establecer los porcentajes del monto del proceso que hacen a la regulación de los honorarios, difirió la misma.

III. *Antecedentes*:

La Sra. L. E. G. inició demanda contra A. G. a fin de recuperar la posesión del inmueble sito en la calle I. R. X. La acción se dirigía revertir el despojo ocasionado por el actual ocupante solicitando la restitución del lote y de las mejoras construidas en el mismo, con costas al demandado. También, denunció la conexidad del expediente “G. L. E. c/ G. A. s/ diligencia preliminar”, expte. nro. 76/2019, donde solicitó que el juez de grado mande a constatar el estado de ocupación. Sostuvo que el demandado no efectuó presentación alguna en aquel trámite.

Recordó que adquirió el lote por permuta con J. S. L., sito en la calle I. R., que instrumentaron la operación y las firmas fueron certificadas el día 21/9/1996. Que, luego a partir del año 1999 prestó el inmueble al demandado porque se encontraba en extrema vulnerabilidad y que era hasta que mejorara su situación. Que desde entonces no fue restituido pese a su solicitud y reclamos. Describió sucesivas visitas de inspectores municipales al inmueble, en el marco de tramitación administrativa del mismo, donde el demandado invocaría ser adquiriente del mismo y poseer un boleto de compraventa que no exhibió ni adjuntó en aquellas actuaciones.

Continuó diciendo que, por su parte, obtuvo un certificado de situación dominial expedido por catastro a su nombre, y que abona la tasa de higiene urbana y el impuesto de derecho de ocupante, que mantiene la voluntad de continuar con la posesión de la cosa y que, si fue manifestado por ante el municipio local durante los años 2011, 2012, 2014, y 2019, solicitando incluso, la escrituración del inmueble. Agregó que reclamó la devolución al demandado quien hizo caso omiso. Ofreció prueba, fundó en derecho, peticionó.

Corrido traslado de la demanda, no compareció el Sr. G. en el plazo concedido. Se decretó su rebeldía el 23/9/2020. A fs. 63 y vta. obra cédula con informe sobre la correcta notificación, en fecha 17/7/2020. El día 01/10/2020 se notificó al actor la declaración de rebeldía.

Habiéndose presentado posteriormente a juicio, por proveído del 02/12/2020 se aceptó su comparecencia, se

devolvió la contestación a la demanda que intentara, por extemporánea y cesó su rebeldía.

Seguido el trámite de la causa, la misma fue abierta a prueba, se produjo la útil y finalmente se dictó la sentencia materia de recurso.

IV. *Fundamentos del recurso*:

El demandado impugna la sentencia de grado, en términos genéricos porque carecería de fundamentos, resultaría arbitraria, porque el magistrado incumpliría con los postulados de la sana critica racional y no perseguiría la verdad jurídica objetiva e incurriría en un excesivo rigorismo formal, todo en tanto fuera rechazada la incorporación de prueba documental por su parte, sobre la supuesta compra del inmueble objeto del pleito.

La parte actora, replica la contestación a este planteo del demandado, entendiendo que es el núcleo del recurso. Al respecto manifiesta que su parte inició una diligencia preliminar -autos caratulados "G. L. E. c /G. A. s/ Diligencia Preliminar", expte. nro. 76/2019-, solicitando al juez de grado que libre un mandamiento al oficial de Justicia para que se constituya en el inmueble y diga en qué condición es ocupado; asimismo, para que se otorgue un plazo al Sr. G. a fin de que presente los instrumentos que acrediten su condición. Sostiene que el demandado no cumplió con el emplazamiento. Entiende que fue garantizado el derecho de defensa del Sr. G. y tuvo más de una oportunidad para incorporar la documental que demostraría su posición y su carácter respecto de la cosa. Solicita la vinculación del expediente citado y el rechazo del recurso de apelación con costas.

Sin perjuicio de lo expuesto, el demandado puntualizó sus agravios. Primero, atacó la decisión de grado, en cuanto a su incomparecencia al proceso, explicando que cuando le fue notificada la demanda, el 07 de julio 2020, el país se encontraba sumido en una situación pandémica (SARS-COV-19), que, por ser un paciente de riesgo por padecer una enfermedad coronaria, no podía salir de su vivienda. Que recién retomó las salidas externas a fines del año 2020, buscando un abogado a quien consultar por el caso. Asimismo, trae a colación que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut dispuso la suspensión de plazos procesales desde el 17/03/2020 al 20/08/2020 (Acuerdos Plenarios TSJ 4863, 4866, 4871,4874, 4877, 4878, 4881 y 4887/2020 y que posterior al 20/08/2020 existieron nuevas suspensiones. Por lo expuesto, manifiesta que va a solicitar la nulidad de la notificación por cédula del día 07/07/2020 en razón de la suspensión de plazos dispuesta por nuestro Superior Tribunal. Solicita se haga lugar al agravio.

En segundo lugar, el apelante invoca perjuicio respecto de la sentencia de grado, en tanto asegura que no se comprobó que existiera un desapoderamiento de la cosa, ni despojo, ni que sea vicioso. Remite a la prueba documental de la actora, puntualmente a las actuaciones administrativas municipales; de allí cita sucesivas fojas y pasajes donde los inspectores habrían escrito en actas que se trataría del inmueble de calle I. R. X., que el propietario y ocupante sería el Sr. G., A., su esposa L. B. V. y sus hijos; además que existirían mejoras. Con lo expuesto pretende sustentar su postura de que es él quien habita el inmueble, en calidad de

propietario, que construyó el mismo; que lo compró a la actora en fecha 02 de julio de 1997 por la suma de $7.000. y que el instrumento de tal operación se encuentra escaneado en el sistema Serconex.

En su tercer agravio niega ser comodatario, tal como lo entiende el sentenciante, porque asegura haber comprado el inmueble a la actora y menciona un boleto de compraventa. Sobre este reitera que el juez de grado "no quiso" ver tal instrumento y que aun cuando devolvió la documental a su parte, constaría en el expediente copia digitalizada de toda la prueba, de donde considera que surge que jamás existió un comodato. Sostiene que de las constancias de la causa se puede inferir la verdad jurídica objetiva. A continuación, solicita la incorporación de prueba documental y la producción de prueba caligráfica, cuestión resuelta oportunamente por este tribunal.

En el cuarto agravio, reprocha la viabilidad de la demanda remitiendo a los fundamentos dados previamente, como agravios. Solicita la revocación de la sentencia de grado por carencia de fundamentos y por vulnerar el principio de la sana critica racional, en tanto el juez de grado habría ordenado el traslado de una prueba y luego lo habría dejado sin efecto. Asimismo, solicita el rechazo de la demanda, con costas. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

V. *Tratamiento de los agravios*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando

que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa.

En cuanto a los agravios expuestos por la demandada y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que afirma: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, LL 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral J. Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de

honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros);

En el *sub examine*, como resultado de la valoración efectuada sobre los agravios expresados por la recurrente, se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas como único basamento para criticar lo decidido por el juez *a quo*.

En efecto, en su primer agravio reedita su planteo de primera instancia, respecto a la no incorporación de la documental que pretende. Es que en dicha instancia, luego de declararse la rebeldía, compareció el accionado a contestar demanda, alegando una serie de inconvenientes motivados en la pandemia. Dicho planteo fue desestimado por el juez *a quo*, sobre la base de los arts. 60, 336 y 360 CPr., mientras que el accionado pretendió alegar que el traslado corrido en audiencia preliminar de fecha 13/5/2021 implicó el aceptar la documental acompañada con dicha extemporánea presentación, error incurrido que fue prontamente saneado por el sentenciante, al confirmar lo resuelto en relación a la misma.

Ergo, el traslado corrido no implicó por parte del sentenciante disponer la incorporación de la documental, como tampoco la falta de contestación del mismo por parte del actor implicaba conformidad con su incorporación (art. 152 *in fine* CPr.) a más que luego, fue subsanado mediante providencia de fecha 2/03/22 y confirmada la resolución de fs.75 que dispuso la devolución a la demandada del escrito “OFRECE PRUEBA”.

A mayor abundamiento, la cuestión de producción de prueba fue reeditada en esta instancia, y también

rechazada mediante SI 535/22 de fecha 15 de noviembre de 2022 que rechaza la apertura a prueba en esta instancia.

Por lo que todo argumento que se base en la pretendida prueba que intenta incorporar el accionado, deviene francamente vacío de contenido.

Idéntica calificación cabe al segundo y tercer agravio, en el que el quejoso intenta rebatir las conclusiones arribadas por el juez *a quo*, en cuanto pretende efectuar una interpretación de las pruebas acompañadas por la actora y hacer decir lo que las pruebas no dicen, intentando nuevamente introducir un supuesto boleto de compraventa que no ha sido admitido como prueba en el expediente sobre los argumentos otrora expuestos, tanto por el sentenciante de grado como en esta instancia, cuestiones que en estadio no procede reeditar.

En definitiva, el encuadramiento jurídico de los hechos acreditados en el proceso, tornan procedente la figura del comodato, como la existente entre las partes, y la negativa del accionado a su devolución, fundamentan suficientemente la decisión del magistrado.

En este sentido, el juez *a quo* enmarcó normativamente los hechos acreditados en la figura del comodato o préstamo de uso, el cual se encuentra contemplado en el art. 1533 CCC y se configura cuando una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida. Respecto a esto último, si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento (art. 1536, inc. e) *in fine*).

Lo decidido por el sentenciante, responde a la aplicación del principio *iuria curia novit*, que implica encuadrar los hechos acreditados en el derecho vigente, recurriendo a la norma aplicable más allá de cómo lo hayan denominado las partes, facultad del juzgador que se erige además en su deber funcional.

En consecuencia, entiendo no ha aportado el apelante argumentos que constituyan una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino que sus agravios no trascienden la mera disconformidad y planteo de cuestiones ya resueltas y agotadas tanto en la instancia de grado como en esta alzada -con un formato propio, más de una contestación de demanda que de una expresión de agravios y debió efectuarse en el momento procesal oportuno-, sin una técnica jurídica recursiva adecuada que amerite su tratamiento.

Son todas estas las razones por las cuales entiendo corresponde aplicar el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" -Digesto Jurídico- y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada y confirmar la decisión del juez *a quo*, con costas a su cargo.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada y confirmar la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la recurrente, regulando los honorarios de la letrada de la actora en el 30% y para los letrados de la accionada en el 25%,

en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Los antecedentes del caso*:

Atento a que los antecedentes del caso fueron reseñados por el colega preopinante, por razones de brevedad y economía procesal me remitiré a los mismos.

II) *Tratamiento de los agravios*:

En forma preliminar debe decirse que "La regla de la congruencia procesal condiciona -por la mera voluntad de las partes- la potestad jurisdiccional del órgano llamado a decidir, principio este que en la Cámara de Apelaciones se torna más exigente ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios ("K. E. vs. M., V. M. s. Ejecución de sentencia - Incidente art. 250, CPCC" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 27/08/2019, Rubinzal Online, 1-64770-2019, RC J 9623/19).

También se ha dicho: "La Cámara no se encuentra obligada a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones propuestas a consideración de la alzada, sino tan solo en aquellas que son conducentes y esenciales para decidir el caso y bastan para sustentar un pronunciamiento válido ("M., J. E. vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s. Daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)" - Cám. Cont. Adm. y Tribut. Sala I (Denominación anterior a la Ley 6286), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02/07/2012, Rubinzal Online, 8253/0, RC J 7662/12).

Ahora bien, aun cuando los antecedentes de este caso fueron resumidos por mi colega preopinante, debo

destacar que el apelante en su primer agravio sostiene que el juez de primera instancia se equivocó al sostener que la parte demandada no contestó la demanda y al decretar los efectos jurídicos que ello provoca, pues entiende que no tuvo en cuenta la situación de la pandemia y las suspensiones de términos procesales dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, y que por esos motivos va a plantear la nulidad de la notificación del 7/7/2020.

Al respecto cabe señalar que de la lectura del expediente se desprende con claridad que el juez de primera instancia tuvo por no contestada la demanda y decretó la rebeldía del demandado y además el 2/03/22 dispuso la devolución a la demandada del escrito "ofrece prueba" (fs 75). Y que estos actos procesales se encuentran firmes.

Con lo cual no es correcta la afirmación de la demandada en cuanto a que el traslado corrido en la audiencia preliminar implicó aceptar la documental ofrecida por ella.

Además, debe ponerse de resalto que en esta instancia, la demandada volvió a plantear la incorporación de la prueba documental, la que fue rechazada.

De modo tal que plantea un tema ya debatido y decidido sobre el que no se puede volver atrás y las nulidades procesales son relativas y no se pueden articular contra actos consentidos (arts. 172 y 173 del CPCCh).

Asimismo, y en razón al principio de preclusión procesal, no puede volverse sobre una cuestión ya debatida y decidida en las dos instancias, pues la

demandada en la oportunidad de contestar la demanda no ofreció prueba (art. 336 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Si el acompañamiento de la prueba documental por parte de la demandada fue extemporáneo, en tanto dicho acompañamiento debió ser hecho con la contestación de la demanda, opera la preclusión procesal sin necesidad de resolución expresa al respecto ("Rodríguez, Marine vs. Muñoz, Nadia Soledad s. Rendición de cuentas" - CCCLM Sala II, Neuquén, Neuquén, 31/10/2017, Rubinzal Online, 517034/2017,,,, RC J2091/18).

De modo tal que este agravio es infundado y expresa solamente una mera disconformidad con los fundamentos dados por el juez de primera instancia y no reúne los requisitos que deben contener los agravios, es decir, una crítica concreta y razonada del fallo, demostrando los errores.

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se desconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal) ("B., G. B. vs. T. de

A. S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Ergo, por los fundamentos dados se desestima este agravio.

En cuanto al segundo, tercer y cuarto agravio, en los que el apelante sostiene que el juez no valoró adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente de marras y menoscabo la sana critica; y además pretende incorporar un boleto de compraventa, el que no fue admitido en el proceso, adelanto que también deben ser desestimados.

En primer lugar, debo señalar que considero que el fallo de primera instancia es una derivación razonada del derecho vigente y los hechos probados en la causa (artículos 165 y 390 del CPCCCh).

Pues las partes fijaron los hechos y el juez aplicando el *iuria novit curia*, fijó el derecho aplicable y por tal motivo lo encuadró en la figura del comodato (art. 1533 CCC) y para la restitución del inmueble lo encuadró en el art. 1536 inciso "e" del CCC (ver carta documento, fs 47).

La jurisprudencia sostiene "De conformidad al principio *iuria novit curia*, la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes, es decir, que los magistrados pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así, sin infracción a los principios de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias

fácticas con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto, no alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida" ("G. S. S.A. vs. P., R. M. s. Reivindicación" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 19/12/2017, Rubinzal Online, 62143; RC J 10175/17).

En efecto, la tesis del demandado que con respecto al lote mencionado en estos actuados, el era propietario y que existía un boleto de compraventa que lo avalaba, no esta probado.

La carga de la prueba de este hecho estaba a cargo de la demandada (artículo 381 del CPCCh).

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una

regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandia, “Compendio de

la prueba judicial", Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Aún más, de la lectura de las pruebas obrantes en autos, las cartas documentos enviados, el instrumento que acredita al actor como dueño del lote, las presunciones que surgen de la falta de contestación de demanda de la demandada y la falta de respuesta en el expte. n° 76/2019, de la diligencia preliminar, se desprende claramente que hubo un relación de comodato entre las partes.

Y como si lo expuesto fuera poco, los argumentos que vierte la demandada en la expresión de agravios, parece que se trataran de un responde de demanda y no superan la mera disconformidad genérica con el fallo.

Por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 269 del CPCCCh, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmarse el fallo de primera instancia, con costas.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada y confirmar la Sentencia nro. 54/22 de fecha 22 de junio de 2022.

2) Costas de esta instancia a la recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. S. P. P. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. S. E. T. y A. V. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo que respectiva y oportunamente les sea regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 19 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"